

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO NUM. CA-5708

-y-

YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. al.

HERMANDAD DE EMPLEADOS DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO NUM. CA-5709

-y-

YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. al.

D-786 S

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles
Por el Patrono

Lcdo. Elías Dávila de Jesús
Por la Unión

Lcdo. Demetrio Fernández
Por los Querellantes

Lcdo. César Vélez
Por la Junta

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 2 de septiembre de 1982, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en torno a las vistas en etapa de cumplimiento celebradas para dilucidar el aspecto de la concesión de daños en los casos de epígrafe.

El 10 de septiembre de 1982, la representación legal privada de los querellantes radicó sus Excepciones al Informe. Asimismo, el patrono y la unión radicaron el 29 y 30 de septiembre de 1982, respectivamente, sendos escritos excepcionando el Informe de la Oficial Examinadora.

Hemos revisado las resoluciones emitidas y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Los abogados interventores fueron incluidos por las partes en la Estipulación del 3 de septiembre de 1981, por lo cual los daños que concedemos en la presente decisión les serán igualmente adjudicados junto con los de los querellantes originales.

Luego de analizar el expediente completo del caso y los planteamientos de las partes contenidas particularmente en sus respectivos escritos de excepciones, adoptamos las Conclusiones de Hechos del Informe de la Oficial Examinadora, modificando parcialmente su Análisis y Recomendaciones.

ANALISIS

Los seis aspectos que debemos adjudicar son:

1. Reclamación de daños por horas extras dejadas de trabajar, dietas y millaje y compensación fija por el uso de auto privado, dejados de percibir.
2. Daños y angustias mentales
3. Doble penalidad
4. Intereses
5. Honorarios de abogado
6. Grado de responsabilidad de las querelladas.

Veamos estos aspectos individualmente.

1. Reclamación de daños por horas extras dejadas de trabajar; dietas y millaje y compensación fija por el uso de auto privado, todo ello dejado de percibir al reducirse sus viajes a la isla.

En este renglón, adoptamos el análisis y recomendación de la Oficial Examinadora, ^{1/} el cual no fue excepcionado, y en consecuencia se desestima esta reclamación por ser puramente expeculativa.

1/ Informe de la Oficial Examinadora, páginas 6-8.

2. Daños y angustias mentales

La representación legal privada de los querellantes aduce que la Junta tiene facultad para conceder todo tipo de daño y cita en apoyo de su contención el caso UTIER v. JRT, 99 DPR 512 (1970). Sin embargo, dicho caso no le favorece por tres razones:

a) No se trata o discute la concesión de daños y angustias mentales.

b) Los hechos se referían a una huelga ilegal.

c) Aún en la alternativa de que pudiera ser aplicable, el propio Tribunal Supremo condiciona la concesión de tales daños a que dicho remedio sea "necesario y apropiado para efectuar los propósitos de la Ley". Consideramos que esta condición no cumple en el presente caso por tratarse aquí de unas diferencias salariales que los abogados dejaron de percibir como "gerenciales", mientras continuaban ejerciendo sus funciones.

3. La doble penalidad

En cuanto al patrono, la Oficial Examinadora la deniega en virtud de la prospectividad de las leyes y en cuanto a la unión también la deniega por no surgir de la ley que pueda aplicarse contra organizaciones obreras.^{2/} Por su parte, los querellantes aducen que la doble penalidad puede ser impuesta contra ambas querelladas por razón de que el caso de encontraba en trámites al momento de entrar en vigor la disposición legal pertinente,^{3/} la cual es aplicable contra las uniones ya que lo que persigue el estatuto es conceder una causa de acción a favor de los obreros.

En el presente caso, este aspecto de la doble penalidad se resuelve en virtud de la propia Ley de Salario Mínimo, que contiene una disposición excluyendo de su aplicación, entre otros, a los empleados del Estado Libre Asociado y sus agencias,

^{2/} 29 LPRA 246-b(a); Ley Núm. 114 del 17 de junio de 1979.

^{3/} Id.

con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades que operen como negocios o empresas privadas.^{4/} Por no ser el Fondo del Seguro del Estado una corporación pública, queda excluida de la aplicación de la sección 246-b(a). Consecuentemente, tampoco puede imponerse la doble penalidad contra la unión en este caso ya que está compuesta por empleados del Estado Libre Asociado y su unión los representa ante un patrono excluido de la Ley de Salario Mínimo.

4. Intereses^{5/}

La reclamación de intereses, surge asimismo de la sección 246-b(a) por lo cual denegamos su concesión por los mismos fundamentos expuestos precedentemente acerca de la doble penalidad. No obstante, deseamos comentar que los querellantes alegan la aplicabilidad del caso Pan American v. Tribunal Superior, 100 DPR 413, a los fines de que se impongan los intereses a partir de la violación de ley, por tratarse de salarios. Veamos.

En el caso Pan American, supra, el tribunal inferior había dictado el pago de intereses desde la fecha de radicación de las reclamaciones de los demandantes, hasta su pago, en una acción incoada bajo la sección 282 de la Ley 379 sobre Horas y Días de Trabajo.^{6/} En revisión, el Honorable Tribunal Supremo revocó esta determinación ya que el estatuto aludido no contemplaba la concesión de intereses. En ningún momento nuestro más alto tribunal expresó que en casos bajo la Ley de Salario Mínimo, en cuya sección 246-b(a) sí se conceden intereses, el cómputo podría hacerse como lo determinó el tribunal inferior en el caso Pan-American. Si ello se determinara así más adelante en el caso apropiado, quaere.

5. Honorarios de Abogado

Los querellantes solicitan la adjudicación de honorarios de abogado a la luz de las secciones 246-b(a) de la Ley 96 de

^{4/} 29 LPRA 246-e; Excepciones del Fondo del Seguro del Estado, pág. 5

^{5/} En este renglón no aceptamos la recomendación de la Oficial Examinadora consistente en que se adjudicaran haciéndose el cómputo a partir de la notificación de las cantidades líquidas.

^{6/} 29 LPRA 282

Salario Mínimo y 282 de la Ley 379 sobre Horas y Días de Trabajo. Citan en su apoyo el caso Colón Molinary v. A.A.A. 103 DPR 143 y argumentan la participación activa y real de su representación legal privada a lo largo de los procedimientos.

Al igual que en lo referente a la doble penalidad y los intereses, resulta improcedente en Derecho la concesión de honorarios de abogado. Ya aludimos anteriormente a la sección 246-e de la Ley 96 que excluye al Fondo del Seguro del Estado y sus empleados de las disposiciones sobre Salario Mínimo. Igualmente, la sección 285 de la Ley 379 los excluye de la sección 282 de dicha Ley.

En adición, deseamos expresar nuestra solidaridad con las expresiones de la Oficial Examinadora en este respecto, contenidas a la página 16 de su Informe. Distinto a la situación en Colón Molinary, supra, donde los empleados no tenían otra representación legal que la que contrataron privadamente, en los casos de autos la División Legal era propiamente la que representaba a los querellantes, por disposición del Reglamento Núm. 2 de la Junta. Aunque como cuestión de hecho, y por vía excepcional, no sucedió así en estos casos, no consideramos apropiado sancionar este tipo de situación. En todo caso, no proceden aquí los honorarios por las disposiciones estatutarias ya referidas.

6. El grado de responsabilidad

Por último, nos resta adjudicar el grado de responsabilidad de las querelladas con respecto a las cantidades que deberán pagarse a los querellantes.

Las cuantías corresponden a aquellos beneficios contractuales dejados de percibir por los querellantes, así como por los interventores, por razón de estar fuera de la unidad apropiada de negociación colectiva, tales como: salarios como resultado de aumentos, reasignaciones, reclasificaciones, incentivos y

vacaciones, horas extras, licencia por enfermedad no utilizadas; bono navideño, cumpleaños, y diferencias por el uso de auto privado, dietas y millaje según estipulado.^{7/}

Como bien señala la Oficial Examinadora, "cualquier aumento recibido por los querellantes en su calidad de gerenciales durante su exclusión de la unidad apropiada, deberá ser sustraído del total a pagarse por el patrono".^{8/}

Veamos los argumentos que se nos han planteado para adjudicar proporcionalmente las cuantías líquidas finales que en su día se determinen para cada querellante e interventor.

A. La Oficial Examinadora, luego de citar el caso de VACA v. Sipes, 386 U.S. 171, (1967), y teniendo en cuenta que ambas querelladas actuaron conjuntamente para privar de sus derechos a los abogados de la unidad apropiada, si bien la unión fue parte instigadora, nos recomienda que le impongamos 55% y 45% a la unión y al patrono, respectivamente.

B. La representación legal privada de los querellantes interesa que se le imponga el 100% de la responsabilidad al patrono solamente alegando que ello sería la correcta aplicación de la doctrina de VACA, supra.^{9/}

C. La unión esgrime un argumento similar al de los querellantes y solicita se le exima de responsabilidad económica alguna.

D. El patrono, por su parte, admite ser parcialmente responsable de los daños resultantes de una acción que fue activamente instigada y promovida por la unión con-querellada. Por tal razón, interesa que se prorroateen las responsabilidades en 75% y 25% a la unión y al patrono, respectivamente.

E. Nuestra Posición:

Los casos de autos presentan una situación particular que nos mueve a considerar como distinguible la doctrina de

^{7/} Debe recordarse que no incluye concepto alguno que sea de naturaleza especulativa, como señaláramos en el inciso 1 de esta Decisión. Al señalar las horas extra nos referimos a lo estipulado por las partes (Exhibit 1 Conjunto) en el sentido de que se saldaría cualquier duda por horas extra no utilizadas por los empleados en tiempo compensatorio.

^{8/} Informe de la Oficial Examinadora, pág. 9

^{9/} Para el principio rector establecido en VACA, véase la cita en el Informe de la Oficial Examinadora, a la pág. 10.

VACA, supra,^{10/} en cuyo caso el Honorable Tribunal Supremo Federal estableció los criterios para fijar responsabilidades cuando un patrono viola el convenio colectivo y la unión falta a su deber de justa representación hacia el empleado afectado. Es decir, las situaciones que se contemplan en VACA y su progenie son aquellas más comunes en que luego que un patrono efectúa alguna acción violatoria del convenio colectivo contra uno o varios empleados, la organización obrera no los representa como su deber fiduciario requiere. Contrario a este tipo de casos son los de autos donde tenemos como hecho esencial diferente el que la unión tomó la iniciativa y realizó las gestiones para violentar los derechos contractuales de los querellantes. A la página 12 de su Opinión, nuestro Honorable Tribunal Supremo, confirmando la Decisión y Orden emitida en este caso dijo:

"...fue la Hermandad y no el Fondo el que promovió la exclusión y, no precisamente de algún abogado en particular, sino de todos los abogados incluidos en la unidad apropiada, todo ello en abierta violación del convenio."

Consideramos que la activa participación de la unión instigando a que se violentaran los derechos de los abogados, que eran parte de su membresía, queda fuera del marco de acciones contempladas en VACA y la hace acreedora de una responsabilidad mayor por los daños ocasionados máxime cuando recordamos que la unión era la representante exclusiva de los afectados y aquella "parte" en la relación contractual investida con la responsabilidad primordial de velar por los mejores intereses de todos sus afiliados. Por otra parte, el patrono aceptó tener también responsabilidad al acceder a lo solicitado por la unión.

Luego de evaluar toda esta situación, nos parece más apropiado distribuir la responsabilidad entre unión y patrono en un 60% y 40%, respectivamente.

^{10/} Esta doctrina fue adoptada en nuestra jurisdicción en el caso JRT v. Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, 110 DPR 237.

Por todo lo cual, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

A. La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales y sucesores, deberán pagar a los abogados querellantes así como a los interventores, el 60% de las cantidades adeudadas por aquellos conceptos especificados en el inciso 6 de esta Decisión (página 2), de acuerdo con las fórmulas de cómputos estipulados por las partes los días 2 y 3 de septiembre de 1981 (Exhibit 1 Conjunto).

B. El Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán pagar a los abogados querellantes así como a los interventores, el 40% de las cantidades aludidas en el párrafo precedente, y según las fórmulas de cómputos estipuladas por las partes los días 2 y 3 de septiembre de 1981 (Exhibit 1 Conjunto).

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTA: El Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, Miembro Asociado, emitió opinión disidente en relación a aquella parte de la Decisión y Orden que distribuye el grado de responsabilidad.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden Suplementaria a:

- 1- Lcdo. Demetrio Fernández
Apartado A-Z, U.P.R. Station
Río Piedras, P. R. 00931

2- Lcdo. Ruperto J. Robles
G.P.O. Box 3973
San Juan, Puerto Rico 00936

3- Lcdo. Elías Dávila Berríos
Edificio Midtown, Suite 102-A
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: *
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO *
-y- * CASO NUM: 5708
YOLANDA MORALES GONZALEZ *

HERMANDAD DE EMPLEADOS DEL *
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO *

-y- * CASO NUM: CA-5709
YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. D-786 S
al

OPINION DISIDENTE
DEL
MIEMBRO ASOCIADO: LCDO. SAMUEL E. DE LA ROSA VALENCIA

Disiento del criterio mayoritario de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en la determinación de la responsabilidad de la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado por alegadamente no representar en forma adecuada a sus unionados. No se trata de una acción de daños y perjuicios. No debe aplicarse la doctrina de responsabilidad compartida a los fines de adjudicarle una responsabilidad arbitraria sobre unos conceptos de por ciento que zozobran ante un análisis riguroso y justiciero. ¿Qué criterios valederos utilizó la mayoría para sustentar que la unión fue responsable en un sesenta por ciento (60%) mientras que el patrono es responsable del restante cuarenta (40%)? ¿Cuántos criterios sindicales se colocaron en un lado de la balanza para que pesaran más sobre los criterios patronales?

No me convence el razonamiento de la mayoría. El argumento de que la unión no representó adecuadamente a sus miembros no es suficiente para imponerle a ésta una responsabilidad mayor que la del patrono.

La justicia debe resplandecer como una luz que alumbre el camino del inocente y condene al verdadero y único responsable de cometer la transgresión de la Ley. En mi criterio, el único responsable de la violación del convenio colectivo es el patrono, que en este caso en particular suele ser el propio gobierno a través de una de sus instrumentalidades como es el Fondo del Seguro del Estado.

La sabiduría del legislador lo llevó a insertar en la

Exposición de Motivos de la Ley que creó la Junta de Relaciones del Trabajo, la política pública que destaca el hecho de que la negociación colectiva y la promoción de las organizaciones obreras están revestidas de interés público. Este estatuto es el que debemos defender: el propio Gobierno debe ser el guardián, el celoso vigilante para que a los trabajadores en Puerto Rico se les garantice el derecho de asociarse en uniones obreras y de mantener inalterables los principios que regulan la negociación colectiva. A través de la negociación surge el imperio del convenio colectivo como la ley entre las partes. Ambos, el patrono y la unión vienen obligados a velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del convenio colectivo. Aquella parte que incumple o que viola abiertamente el convenio es el único responsable. El Fondo del Seguro del Estado es quien debe asumir toda la responsabilidad que conlleva esta decisión y orden de la Junta. No se trata de un patrono privado. Estamos frente a un patrono especial como es el Gobierno. Las personas designadas para administrar el Fondo del Seguro del Estado prestan un juramento de velar y cumplir fielmente la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus leyes.

El Fondo cuenta con una división legal integrada por profesionales de la ley cuya misión consiste en prevenir la comisión de violaciones a la ley. Es responsabilidad del Fondo velar por el cumplimiento de los principios constitucionales.

El gobierno no puede bajo ningún concepto convertirse en violador de sus propias leyes, ya que el ejemplo sería desastroso para la convivencia democrática. Resulta muy débil la argumentación del Fondo de que accedió a los requerimientos de la unión para excluir de la unidad apropiada a varios miembros de la organización.

El Gobierno no puede ceder ante los reclamos de una unión para violentar sus propias leyes. El Gobierno está para promover las organizaciones obreras como instituciones necesarias y útiles para el desarrollo de una verdadera democracia. El Gobierno no está para destruir uniones sino para fortalecerlas.

Una unión no puede obligar al patrono -que es el gobierno- a violar impunemente el convenio colectivo. El Fondo tenía el deber de negarse a la demanda de la Unión. Hacer lo contrario, como lo hizo, lo colocó en una posición de violador, y está es la médula de este caso.

Imponerle a la unión una responsabilidad mayor constituye un intento peligroso de utilizar los mecanismos administrativos del Gobierno para destruir una unión como la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado. La negociación colectiva en el Fondo ha sido instrumento eficaz para el mantenimiento de la paz industrial y el logro de beneficios magníficos para sus unionados.

Imponer la penalidad que recomienda la mayoría de la Junta en su decisión, representaría un rudo golpe económico para la Hermandad que podría llevarla a su desaparición, lo cual sería trágico y constituiría un precedente sumamente peligroso en el desarrollo de nuestra Junta, que no debe convertirse jamás en el verdugo sombrío y siniestro del obrerismo en Puerto Rico.

En consecuencia, recomendaría que se impusiera al Fondo del Seguro del Estado, una responsabilidad del ciento por ciento por violar el convenio colectivo.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1983.

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. al.

CASO NUM. CA-5708

HERMANDAD DE EMPLEADOS DEL
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

YOLANDA MORALES GONZALEZ, et. al.

CASO NUM. CA-5709

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles
Por el Patrono

Lcdo. Elías Dávila de Jesús
Por la Unión

Lcdo. Demetrio Fernández
Por los querellantes

Lcdo. César Vélez
Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta



- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Conforme Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el 1ro. de marzo de 1979, en la cual se encontrara a las querelladas en los casos de autos incursas en prácticas ilícitas del trabajo —Decisión y Orden confirmada por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Opinión y Sentencia de 30 de junio de 1981— se ordenó la celebración de una vista en etapa de cumplimiento ante este organismo.

Dicha audiencia sería efectuada a los fines de determinar los beneficios correspondientes en derecho a los veintitres abogados aquí querellantes, a tenor con el historial y los atenuantes del caso. ^{1/}

Mediante Resolución de Iro. de septiembre de 1981 y a instancia de otros abogados que ingresaron a la División Legal del Fondo del Seguro del Estado con posterioridad a la audiencia original, ^{2/} alegadamente afectados en cuanto a los daños contractuales producto de las referidas prácticas ilícitas, la Junta acordó determinar en su día si éstos últimos tienen o no derecho a que se les consideren adjudicadas sus reclamaciones junto con las de los querellantes originales. ^{3/} Oposición a Moción de Intervención fue radicada por la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado el 15 de septiembre de 1981. ^{4/} Alegó la Unión en dicho escrito que por el Fondo haber nombrado unilateralmente a estos empleados en violación al Artículo XLI, Sección 28 del convenio colectivo vigente, el cual requiere que la selección de cualquier empleado del Fondo del Seguro del Estado se efectúe por un comité compuesto por un representante del Fondo y otro de la Hermandad, de existir algún daño en los interventores deberían ser pagados por el patrono exclusivamente.

1/ Resolución de 3 de agosto de 1981 suscrita por el Presidente de la Junta; Escrito A.

2/ Moción de Intervención radicada el 31 de agosto de 1981; Escrito F. Posteriormente fueron radicadas Mociones de Intervención a esos efectos por otros abogados alegadamente afectados; Escrito J.

3/ Escrito G.

4/ Escrito L. En lo sucesivo esta parte será denominada Unión y/o querellada.

Las vistas en los casos de epígrafe fueron celebradas durante los días 2, 3, 4, 18, 25 y 29 de septiembre, 16, 27 de octubre, 13, 24 de noviembre de 1981 y 3 de febrero de 1982 ante la suscribiente.

Durante los días 2 y 3 de septiembre de 1981 los querellantes y el Fondo del Seguro del Estado, por conducto de sus respectivos representantes legales, estuvieron reunidos a los efectos de estipular las fórmulas a ser aplicadas para computar las cantidades adeudadas a los querellantes por determinados conceptos. ^{5/} Dicha estipulación fue suscrita por los Lcdos. César Vélez, por la División Legal de la Junta; Ruperto Robles, por el Fondo del Seguro del Estado; ^{6/} Demetrio Fernández, por los querellantes y Elías Dávila Berríos, por la Unión querellada.

La referida estipulación fue sometida a la consideración de la Junta a los efectos de diseñar unas fórmulas para computar los beneficios a que son acreedores los querellantes como consecuencia de las prácticas ilícitas en que fueron encontradas incurso las partes aquí querelladas. Las partes firmantes se reservaron cualquier defensa o alegación de hecho y de derecho que en su día pudieran plantear ante este organismo.

La unión querellada alegó durante todo el procedimiento no ser responsable en medida alguna de las cantidades adeudadas a los querellantes por el patrono. El Fondo, por su parte, se declaró responsable sólo en una proporción mínima por haber sido la unión la propulsora de la exclusión que motivara el caso ante nos.

^{5/} Exhibít #1 Conjunto.

^{6/} En lo sucesivo denominado como el patrono, el Fondo y/o parte querellada.

Se les concedió término a las partes querelladas para someter Memorandos en apoyo de sus respectivas contenciones en torno a los remedios reclamados en audiencia por la parte querellante. El patrono sometió su Memorando el 24 de noviembre de 1981, sometiendo, a su vez, la unión el susodicho escrito el 25 de noviembre de 1981.

El 7 de diciembre de 1981 fue radicada Moción por once abogados querellantes en estos casos, renunciando a los daños y angustias mentales a que pudieran tener derecho en los mismos.^{7/}

Mediante Moción de 30 de diciembre de 1981,^{8/} los abogados interventores en los casos de autos solicitaron se les relevara de tener que aportar prueba en torno a los daños contractuales por ellos sufridos, por entender que habían sido debidamente incluidos por las partes en la estipulación acordada el 3 de septiembre de 1981, extendiéndoseles a ellos, por tanto, los beneficios allí desglosados. Dicha solicitud fue declarada con lugar por la suscribiente mediante Resolución de 14 de enero de 1982.^{9/}

DETERMINACIONES DE HECHOS

Los abogados del Fondo, ilegalmente excluidos de la unidad de contratación colectiva el 1ro. de abril de 1977 mediante acuerdo de las partes querelladas a tales efectos, se han visto privados de unos beneficios a que eran acreedores como integrantes de la susodicha unidad.

7/ Escrito V.

8/ Escrito X.

9/ Escrito Y.

El 3 de septiembre de 1981, mediante Estipulación suscrita por las partes en el caso, el Fondo aceptó adeudar desde el lro. de abril de 1977 a los abogados excluidos una cantidad indeterminada de dinero. Se acordó a su vez, como expresáramos anteriormente, estipular las fórmulas a ser utilizadas para computar las sumas adeudadas por concepto de:

1. salarios como resultado de aumentos, reasignaciones, reclasificaciones, incentivos, ajustes y vacaciones
2. horas extras
3. licencia por enfermedad no utilizada
4. bono navideño
5. dietas y millaje
6. cumpleaños
7. depreciación de automóvil
8. intereses conforme a lo que en ley proceda

Un total de doce (12) querellantes prestaron testimonio ante esta Oficial Examinadora durante las audiencias celebradas en etapa de cumplimiento ante esta Junta, expresándose ampliamente en relación a los daños y angustias mentales por ellos sufridos durante todo el período de su exclusión.

Conforme reveló la evidencia ante nos, los abogados perjudicados han sido reconocidos por el Fondo como parte integrante de la unidad contractual, según definida en el Artículo II del convenio colectivo aplicable, con todos sus derechos retroactivos al lro. de abril de 1977 y readmitidos a la matrícula de la Unión, según ordenado por esta Junta. En adición, el Fondo del Seguro del Estado en 1980 reasignó a los empleados a quienes les asistía tal derecho, otorgando los cambios pertinentes en salario con carácter retroactivo

a la fecha en que les correspondían sus respectivas reasignaciones. Legitimó, por tanto, la reasignación de aquellos abogados acreedores a tal derecho, a quienes no se les hubiese concedido. Se fijaron también los Avisos correspondientes por cada una de las partes querelladas.

La prueba testifical, además, estuvo dirigida a demostrar los derechos adquiridos por los abogados a través del convenio colectivo aplicable y que le fueran negados como resultado de su exclusión de la unidad contratante, por concepto de horas extras, dietas y millaje, reasignaciones o reclasificaciones, compensación por uso de auto privado, aumentos y/o disposiciones sobre traslados en interés del servicio.

ANALISIS Y RECOMENDACIONES

Procederemos a analizar los planteamientos de los querellantes según vertidos en audiencia. Conforme provee el convenio colectivo en su Artículo XLII (Jornada de Trabajo), los empleados cubiertos por el mismo que con autorización de su supervisor trabajen horas extras, tienen derecho a ser compensados por ello a razón de tiempo y medio. A su vez, los empleados gerenciales disfrutan del derecho a acumular tiempo compensatorio por trabajo realizado en días feriados u horas extraordinarias.^{10/} En caso de éstos no disfrutar cualquier hora extra trabajada, se compensaría a razón de tiempo y medio al finalizar el año natural, hasta un máximo de días al año. Es decir, entonces, que cualquier abogado que al momento de los hechos trabajase

^{10/} Orden Administrativa #2-77 estableciendo beneficios marginales al personal gerencial del Fondo del Seguro del Estado. Exhibit Conjunto Núm. 9 así marcado en la vista original de estos procedimientos.

horas extras o en días feriados tenía derecho a tiempo compensatorio en lugar de cobrar las horas extras que le hubiesen correspondido como unionado. La estipulación provee para saldar cualquier deuda por concepto de horas extraordinarias no utilizadas por el empleado en concepto de tiempo compensatorio.

Ahora bien, cualquier alegación de daño resultante de horas extras dejadas de trabajar debido a la exclusión de la unidad contratante y al posterior traslado de que fueron objeto muchos de los querellantes por la falta de protección del Artículo XXXII (Traslados en Interés del Servicio), ^{11/} entendemos que es improcedente por ser de índole especulativa. Veamos: Esta alegación consistió básicamente en que el traslado de división o sección conllevó una reducción adicional en los ingresos de ciertos abogados al no tener que ver casos en la isla mensualmente como era exigencia del trabajo antes desempeñado. No obstante dicha alegación, los abogados que viajaban frecuentemente a la isla no percibían una cantidad fija mensual por horas extras trabajadas, sino variable. Cada mes se facturaba de acuerdo al número de viajes realizados, el cual podía lógicamente variar. Así mismo, no era constante el número de horas trabajadas fuera del horario regular en cada viaje a la isla realizado. De manera que, por no poderse computar sobre estimados, no podemos concluir que efectivamente dichos abogados dejaron de viajar un número de veces al mes a la isla o que sus ingresos mensuales se redujeron en una determinada cantidad.

11/ T. O. págs. 355, 399, 480, 497.

De igual forma, cualquier alegación en torno a pérdida de ingreso adicional por concepto de dietas y millaje (Artículo XL - Dietas, Millaje y Uniforme) al reducirse la frecuencia de viajes a la isla, además de ser especulativa, carece de mérito si analizamos el articulado sobre dietas y millaje. Cada uno de los incisos allí comprendidos refleja el carácter atribuido a estas asignaciones: se trata de un reembolso por gastos incurridos por el empleado. Si como consecuencia de la exclusión éste no realizó viajes al interior de la isla, no incurrió, pues, en gastos de transportación, comidas y/o alojamiento que necesiten ser satisfechos por el patrono. No se trata de ingresos dejados de percibir. Distinto sería el caso si habiendo ellos realizado viajes a la isla, no se les hubiesen reembolsado sus gastos, puesto que el convenio aplicable les garantizaba ese derecho. Por otro lado, a tenor con lo estipulado,^{12/} cualquier diferencia adeudada conforme lo dispuesto en el convenio por gastos de viaje será pagada por el Fondo.

El derecho que cobija a los empleados unionados a una compensación fija por el uso de auto privado^{13/} (Artículo XL) también se garantizó a los gerenciales a través de la orden administrativa #2-77 que establece los beneficios marginales del personal gerencial del Fondo del Seguro del Estado. Cualquier diferencia en el pago será cubierta por el Fondo según estipulado.^{14/}

^{12/} Pág. 3, Incisos 6 y 7 del Exhibit #1 Conjunto.

^{13/} T. O. págs. 480, 529.

^{14/} Pág. 3, Inciso 8 del Exhibit #1 Conjunto.

El Fondo ha estipulado, además, los aumentos correspondientes a los querellantes a tenor con los Artículos XLVIII (Salarios), XLI (Disposiciones Generales) y otros aplicables. Ahora bien, preciso es que, refiriéndonos al Inciso (1) del Artículo XLVIII, aclaremos que los abogados efectivamente, tienen derecho a un aumento de \$80.00 otorgado al lro. de julio de 1977. El convenio, sin embargo, provee para un aumento de \$75.00 a la fecha de lro. de julio de 1978, ^{15/} habiéndose estipulado que procedía un aumento de \$80.00.

Otras partidas acordadas como adeudadas por el Fondo en la Estipulación del 3 de septiembre lo son: el Bono Navideño, provisto por el Artículo XLV del convenio, conforme el ^{salarial} por ciento y el tope/convenido en el período estipulado por la Ley del Bono Navideño. Los empleados gerenciales también disfrutaban del derecho al bono, de modo que de haberse pagado éste a los querellantes durante el período de exclusión, la cantidad adeudada consistiría en la diferencia existente entre unos y otros empleados, si alguna. ^{16/} El bono de licencia por enfermedad no utilizada ^{adeudado}, Artículo XXXIX del convenio, también se contempla en la referida estipulación; ^{17/} dicho bono cubre a los empleados gerenciales conforme la orden administrativa #2-77.

Finalmente, cualquier aumento recibido por los querellantes como gerenciales durante su exclusión de la unidad apropiada, debe ser sustraído del total a pagarse por el patrono.

15/ Pág. 4, 2do. párrafo, Exhibit #1 Conjunto.

16/ Pág. 2, Inciso 4, Exhibit #1 Conjunto. Ver T. O. pág. 355.

17/ Pág. 3, Inciso 5, Exhibit #1 Conjunto.

En relación a la prueba desfilada sobre daños y angustias mentales, sabido es que esta Junta, cuyas órdenes van dirigidas a la vindicación de la política pública de la Ley 130^{18/} en materia laboral y la cual posee amplia facultad para imponer remedios de naturaleza económica en el ejercicio de su deber de prevenir las prácticas ilícitas, no contempla la concesión de daños y perjuicios por tal concepto, siendo las sanciones compensatorias el único remedio por ella provisto al afectado por una práctica ilícita del trabajo. De manera que no entraremos en la consideración de este tipo de prueba.

Debemos analizar, entonces, la conducta constitutiva de práctica ilícita del trabajo tanto del patrono como de la unión querellada en aras de distribuir responsabilidades por los daños causados a los querellantes como secuela de la actuación de cada una de las querelladas, conforme las doctrinas imperantes en el ordenamiento laboral. En el caso Vaca vs. Sipes,^{19/} el Tribunal Supremo Federal se expresó al respecto en los siguientes términos:

"The governing principle, then, is to apportion liability between the employer and the union according to the damage caused by the fault of each. Thus, damages attributable solely to the employer's breach of contract should not be charged to the union, but increases if any in those damages caused by the union's refusal to process the grievance should not be charged to the employer..."

^{18/} Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA Sec. 61 y s.s.

^{19/} Vaca vs. Sipes, 386 U.S. 171 (1967). Doctrina adoptada por la JRT en el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica y Camilo Oquendo, D-802, así como por nuestro Honorable Tribunal Supremo. Véase también Missy Mfg. Corp., D-727 de 4 de junio de 1976.

Conforme determinación de esta Junta y del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de epígrafe, tanto el Fondo como la Unión estuvieron de acuerdo en la eliminación de los abogados de la unidad apropiada, por lo cual solicitaron su exclusión al Comité de Querellas en un intento de "convalidar... lo que a todas luces constituía una flagrante violación del convenio colectivo".^{20/}

Ahora bien, el Honorable Tribunal Supremo, confirmando la Decisión y Orden de este organismo, concluyó que "... sin embargo, fue la Hermandad y no el Fondo el que promovió la exclusión y, no precisamente de algún abogado en particular, sino de todos los abogados incluidos en la unidad apropiada; todo ello en abierta violación del convenio."^{21/} El Tribunal encontró que la Unión quebrantó su deber fiduciario de servir de buena fe, y sin discrimen alguno los intereses de sus miembros al solicitar arbitrariamente la exclusión de los abogados del Fondo de la unidad contratante, así como por no proveerles una adecuada y justa representación ante el Comité de Querellas. Consideramos que los referidos términos no ameritan mayor discusión de nuestra parte. Por tal razón, entendemos que, a los fines de efectuar los propósitos de la Ley 130, la Unión querellada deberá responder por el 55% de los derechos que correspondan a los querellantes en los casos de autos como producto de las

^{20/} Pág. 11 de la Opinión del Tribunal de 30 de junio de 1981.

^{21/} Pág. 12 de la Opinión del Tribunal.

prácticas ilícitas en que incurrieron ambas querelladas. El Fondo, a su vez, como causante directo de las privaciones a que fueron sometidos los abogados excluidos de la unidad contratante por mutuo acuerdo entre éste y la Unión, debe ser responsabilizado en un 45% de los derechos que en ley les correspondan.

Nos solicita la parte querellante en los casos de autos, la imposición de una doble penalidad sobre las cantidades dejadas de percibir por los querellantes a tenor con lo dispuesto en la Sección 30 de la Ley 96 de junio de 1956, ^{22/} según enmendada, la cual cubre reclamaciones de empleados sobre diferencias de salarios y/o beneficios adquiridos a través de un convenio colectivo.

La referida disposición reza como sigue:

"(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta ley o ... en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado del procedimiento..."

La Ley 130 de 1945, según enmendada, la cual crea la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, le faculta para prevenir la comisión de prácticas ilícitas del trabajo como el organismo encargado de implantar la política pública del Gobierno en lo relativo al campo de las relaciones obrero-patronales. Tal facultad incluye la emisión de

^{22/} 29 L.P.R.A. sec. 246 b(a); Ley Núm. 114 de 17 de junio de 1979; T. O. pág. 262.

cualquier orden contra una persona, patrono y/u organización obrera traída ante nuestra jurisdicción, siempre que permita efectuar los propósitos de dicha Ley. ^{23/} He ahí el por qué la Junta pueda requerir determinadas acciones afirmativas al momento de elaborar el remedio más adecuado a la situación que intenta conjurar. ^{24/} Afirmar lo contrario equivaldría a despojar a la Junta de toda autoridad en ley para hacer cumplir sus órdenes.

Ahora bien, es menester indicar que la Sección 30 de la Ley de Salario Mínimo, reenumerada como Sección 27 por la Ley 114, provee al trabajador con el derecho a reclamar una suma igual a la adeudada como compensación adicional por éste no haber recibido a su debido tiempo unos salarios o beneficios a que era acreedor. La autorización para la imposición de esta "penalidad" por la Junta surge clara y específicamente del estatuto aludido, siendo intención expresa de la legislación el resarcir al trabajador perjudicado y no el penalizar al patrono por las sumas no satisfechas. ^{25/} Cualquier otra interpretación atentaría contra los principios públicos comprendidos en la propia Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

^{23/} Ver Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 9, Sec. 1(b).

^{24/} La Asamblea Legislativa impuso como norma a la Junta el que el remedio ordenado vaya dirigido a efectuar los propósitos de la Ley, siendo el límite sólo que se trate de un remedio apropiado o adecuado. UTIER v. JRT, 99 D.P.R. 512 (1970).

^{25/} Diario de Sesiones del 13 de junio de 1979. (Vol. XXXIII, #77.)

Arguye el patrono en su escrito que "es improcedente la imposición de una doble penalidad ... máxime cuando la acción incoada no es una propiamente de salarios sino de una práctica ilícita de trabajo por violación al convenio colectivo..." Entendemos que es incorrecto este enfoque.

No podemos privar a los empleados del derecho que en ley les asiste a incoar su reclamación por el hecho de haberla tramitado a través de la Junta, mediante la radicación de un cargo por práctica ilícita del trabajo. Una situación similar fue objeto de análisis por el Honorable Tribunal Supremo en un caso donde la fuente de donde dimanaba la imposición de la doble penalidad lo era la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Entonces se dijo, citando a Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 D.P.R. 633 (1970):

"... y el pago de la suma adicional es una conclusión inevitable por ordenarlo así la ley; y no depende de que se recurra a un pleito ante los tribunales bajo la Ley 379. Igualmente ocurre cuando la reclamación se hace a través de la Junta, como en este caso." 26/
(Subrayado nuestro.)

Las "penalidades" fijadas tanto en la Ley 379 como en la Ley 96 de Salario Mínimo —leyes que encarnan la política pública del gobierno respecto a esta materia— persiguen similar propósito al brindar una protección al trabajador tanto organizado como no organizado, a fines de asegurarle unas normas mínimas de bienestar social las cuales van a redundar en un aumento en la productividad y, por ende, en el desenvolvimiento económico del país. El mismo razonamiento que condujo al tribunal a considerar las disposiciones de la Ley 379 como parte del contrato de trabajo, nos lleva a concluir que las disposiciones de la Ley de Salario

Mínimo respecto a la doble compensación son parte integrante del convenio colectivo. Siendo la Junta el organismo encargado de velar porque se respeten los convenios, revestidos como están de gran interés público, es su deber ministerial el hacer cumplir el mandato legislativo respecto a la referida compensación adicional.

Como cuestión de hecho, el caso de Beauchamp, cuya doctrina fuera reafirmada en Caribbean Towers, Inc., supra, y en el cual el Tribunal aplicara la Ley 379, estaba propiamente comprendido en la penalidad establecida por la Ley de Salario Mínimo, según manifestaciones del propio Tribunal Supremo en Colón Molinary vs. A.A.A., 103 D.P.R. 143 (1974).

La Ley aprobada en 17 de junio de 1979 y que enmendara la Sec. 30 de la Ley de Salario Mínimo, sin embargo, no aplica a los hechos de los casos de autos que ocurrieron antes de ella entrar en vigor.^{27/} Por lo tanto, hasta la fecha de su aprobación, la doble penalidad impuesta se limitará a la compensación adeudada por trabajo realizado, según interpretado por nuestro Tribunal Supremo en el caso de JRT vs. Ventanas Yaguez, Inc., 103 D.P.R. 933 (1975).

Por otra parte, entendemos que la doble penalidad no puede aplicarse a la Unión, por no surgir del estatuto la intención de su imposición a una organización obrera. En ausencia de intención legislativa expresa, no podemos por vía de interpretación extender la penalidad a casos no comprendidos específicamente en estas disposiciones legales. Salgado v. Trib., 92 DPR 367 (1965). (Ver escolio 25.)

Solicitan, además, los querellantes la imposición de honorarios de abogados a las partes querelladas a tenor con la Ley 402 de 12 de mayo de 1950, la cual regula la concesión^{28/} de honorarios de abogados en reclamos obrero-patronales.

^{27/} Ver A.F.F. y Fernández Amador, D-898 de 23 de junio de 1982.

^{28/} T. O. pág. 263.

La Junta de Relaciones del Trabajo es un organismo cuasi-judicial el cual cuenta con una División Legal, la cual, según provisto por el Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo II, Sección 11, tendrá el deber de representar a ésta y la política pública de la Ley en audiencia. Este deber sólo se concretiza a través del querellante que radica un cargo por práctica ilícita, ya que la Junta no puede actuar motu proprio para prevenir las prácticas ilícitas del trabajo. A todo querellante se le brinda una debida representación legal en las audiencias aquí ventiladas, a los fines de cumplir con lo dispuesto por el Reglamento promulgado por la Junta. La función de la División Legal, pues, es punto cardinal en el cumplimiento de los propósitos públicos contenidos en la Ley 130. La colaboración de una representación legal ajena a la Junta no libera a la División Legal de tan vital responsabilidad. Distinto es el caso donde el empleado tiene que recurrir a un foro donde se ve en la necesidad de contratar un abogado que le represente para no quedar en un estado de indefensión.

Entendemos que, siendo la División Legal parte indispensable en nuestros procedimientos, de dar paso a la solicitud de los querellantes estaríamos contribuyendo a desvirtuar el propósito que inspira la existencia misma de esta división.^{29/}

^{29/}A pesar de que el Tribunal Supremo adjudicó honorarios de abogados en el caso de Caribbean Towers, Inc., supra, D-618 de 24 de abril de 1972, los hechos presentes entonces son distinguibles de los presentes en los casos de autos.

Respecto a los intereses reclamados sobre las sumas dejadas de percibir, cualquier interés legal concedido por esta Junta será computado a partir de la notificación a las querelladas de las cantidades líquidas a que son acreedores los querellantes. Sypol Realty Development Corp., Decisión Núm. 723 de 30 de abril de 1976.

Dejamos a una etapa posterior de cumplimiento la determinación de las cantidades exactas adeudadas a cada uno de los querellantes de acuerdo a las respectivas responsabilidades de las querelladas y conforme las circunstancias particulares de cada caso. Así mismo, la Junta hará la determinación relativa a las reclamaciones de los aquí interventores y la evaluación correspondiente en torno a los atenuantes presentes en los casos de autos.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del

Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 1982.

Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Demetrio Fernández
Apartado A-Z - U.P.R. Station
Río Piedras, Puerto Rico 00931
2. Lcdo. Ruperto Robles
G.P.O. Box 3973
San Juan, Puerto Rico
3. Lcdo. Elías Dávila Berríos
Edificio Midtown, Suite 102-A
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918
4. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 1982.



Ada Rosario Rivera
Ada Rosario Rivera
Secretaria Interina de la Junta